



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 1907-2016
LIMA NORTE

Quantum de pena

Sumilla. El encausado no es reincidente porque la pena impuesta por delito de robo con agravantes fue condicional, sanción que sin embargo debe atenderse, aunque no se trata de un delincuente primario. De otro lado, no admitió los cargos –instó inocencia y señaló que el maletín lo encontró tirado en el suelo, desconociendo que ocultaba droga, por lo que no es de aplicación la reducción de pena por bonificación procesal por confesión sincera.

Lima, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LIMA NORTE contra la sentencia conformada de fojas doscientos cincuenta y siete, de veintiséis de mayo de dos mil dieciseis, en cuanto condenó a Jorge Luis Chicmana Delgado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y cien días multa, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y ocho, de nueve de junio de dos mil dieciseis, requiere se aumente la pena impuesta. Aduce que se impuso indebidamente una pena condicional y por debajo del mínimo legal; que el imputado es reincidente; que el imputado, cuando declaró, no admitió los hechos.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia, merced a la acusación fiscal y a la aquiescencia del imputado y su defensa, fijó como hechos establecidos que el día dieciséis de mayo de dos mil quince, como a las nueve con treinta horas, la Policía intervino al encausado Chicmana Delgado cuando se desplazaba a bordo de una mototaxi por la cuadra doce de la Avenida Antunez de Mayolo – San Martín de Porres. Se descubrió, entre sus piernas, una mochila color negro con azul, que en uno de sus compartimentos se encontró un paquete que contenía un peso neto de ciento diecisiete gramos de marihuana.



TERCERO. Que el encausado Chicmana Delgado no es reincidente porque la pena impuesta el veintisiete de mayo de dos mil trece por delito de robo con agravantes fue condicional, sanción que sin embargo debe atenderse aunque no se trata de un delincuente primario. El citado imputado, de otro lado, no admitió los cargos –instó inocencia y señaló que el maletín lo encontró tirado en el suelo, desconociendo que ocultaba droga [fojas trece y ciento catorce]–, por lo que no es de aplicación la reducción de pena por bonificación procesal por confesión sincera. Solo corresponde, por tanto, la reducción de pena por bonificación procesal por conformidad procesal (Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis).

CUARTO. Que si, inicialmente, la pena tendría un marco entre seis y siete años y cinco meses de privación de libertad (tercio inferior: artículo 45-A, numeral 2, literal 'a' del Código Penal), atento a la cantidad de droga decomisada y a su entidad lesiva para la salud pública, y a las condiciones personales del imputado, la pena concreta parcial ésta sería de siete años de privación de libertad. Por ende, la pena final, en función a la bonificación procesal, sería de seis años de privación de libertad y ciento veinte días multa. En este último caso, empero, se fijó como pena de multa cien días multa, por lo que, en atención al principio de interdicción de la reforma peyorativa, debe mantenerse.

El recurso acusatorio debe estimarse parcialmente.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos cincuenta y siete, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la parte que condenando a Jorge Luis Chicmana Delgado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años; reformándola: le **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de libertad, a la que debe descontarse el tiempo de carcelería que sufrió. **ORDENARON** su inmediata recaptura. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en cuanto le impuso cien días multa; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 1907-2016/LIMA NORTE

para los fines de ley y, capturado el imputado, proceda a la precisión del cómputo de la pena impuesta. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 MAR. 2018



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1907-2016
LIMA NORTE**

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A: 1) LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA. 2) EL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, cuatro de julio de dos mil diecisiete

DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

La proporcionalidad de las dimensiones o magnitudes importa la: "Conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí" (concepto de *proporcionalidad* según la Real Academia Española), y en virtud a tal principio el extremo fijado sobre la base de criterios objetivos debe expresar el sentido de que a una mayor o menor gravedad debe corresponder una mayor o menor pena, de tal forma que si se determinara la privación de libertad en su extremo mínimo, las copenalidades de multa e inhabilitación deberán, en principio, ser fijadas también en sus extremos mínimos. Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección tomando como base la pena privativa de libertad impuesta respecto de su mínimo legal o, en su caso, del extremo máximo conminado, teniendo siempre en cuenta el principio de no reforma en peor.

IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD				
ENCAUSADO	PENAS EN SU EXTREMO MÍNIMO	IMPOSICIÓN SEGÚN SENTENCIA	IMPOSICIÓN SEGÚN EJECUTORIA (MAYORÍA)	IMPOSICIÓN EN FORMA PROPORCIONAL
JORGE LUIS CHICMANA DELGADO	6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	4 AÑOS	6 AÑOS	6 AÑOS
	120 DÍAS MULTA	100 DÍAS MULTA	100 DÍAS MULTA	120 DÍAS MULTA

En el caso, se aprecia que la pena de multa no está en proporción a la privación de libertad impuesta.

27



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1907-2016
LIMA NORTE**

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la cantidad de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad, provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia), la dimensión pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1907-2016
LIMA NORTE**

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47, C. P. (1 X 2) ¹	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
JORGE LUIS CHICMANA DELGADO	DEL 16 DE MAYO DE 2015 AL 25 DE MAYO DE 2016	31 DE DICIEMBRE DE 2014	376 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 100 DÍAS MULTA	$100 \div 2 = 50$ división de los días multa. Dimensión menor que 376 días de detención.	COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare:
I. HABER NULIDAD en cuanto al plazo de cien días multa impuesta al procesado;
REFORMÁNDOLA, IMPONER ciento veinte días multa. **II.** Se declare compurgada la pena de multa impuesta a don Jorge Luis Chicmana Delgado; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

DINY YURIANA CHÁVEZ VEZAMENDI
SECRETARIA (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

¹ Se llega al mismo resultado en caso se duplique el plazo de privación provisional para restarlo de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas.